

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

D. ELADIO LEZAMA,  
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Epifanio Lopez del Valle, vecino de Bilbao, en el día de hoy, un eserito para registrar una mina de hierro con el nombre de Descubido, en término del pueblo del Valle de Mena, lugar de Ordejon, Ayuntamiento de idem, sitio llamado el Cerriño, lindante por norte y oeste con la fuente del pueblo y la parroquia de San Andrés, y por los demás vientos con propiedades particulares, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la expresada era de trillar, y desde él se medirán en direccion al norte 100 metros, y se fijará la primera etaca; y de esta al este 150, y se fijará la segunda; y de esta al sur se medirán 400, y se fijará la tercera; y de esta al oeste 300, y se fijará la cuarta; y de esta al norte 400, y se fijará la quinta; y de esta al este se llegará con 150 metros á la primera.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días; en inteligencia que trascurridos, segun el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 20 de Junio de 1873.

ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 112.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo Benigno Anton Corral, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de Castrogeriz.

Burgos 21 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

*Señas.*

Edad 20 años, estatura alta, barba naciente, cara larga, color trigueño, viste pantalón y levita finos y sombrero hongo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE FOMENTO.

*Circular.*

Por un error de copia se publicó equivocadamente con mi circular de 16 del actual en el Boletín oficial de esta provincia del día 18 del mismo un modelo referente á elecciones de Ayuntamientos, debiendo ser el que á continuación se inserta; lo que prevengo á los Sres. Alcaldes para que hagan caso omiso de aquel, advirtiéndoles que el plazo de 10 días marcados para el cumplimiento del servicio de que se trata deberá contarse desde la insercion de la presente en el referido diario oficial.

Burgos 20 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

Número de electores que votaron.	Mondrighales literales.		Repúblicanos.		Absolutistas.		Total		Individuos ó candidatos no clasificada y votos que obtuvieron.	Votos perdidos ó en blanco.
	Candidatos.	Número de votos.	Candidatos.	Número de votos.	Candidatos.	Número de votos.	Candidatos.	Número de votos.		

AYUNTAMIENTO DE.....  
Elecciones para Ayuntamientos que votaron en las elecciones de 1871 y votos que obtuvieron los diversos candidatos.  
PARTIDO JUDICIAL DE.....

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el día 25 del actual y hora de las 5 de su tarde se dará cuenta de la alzada interpuesta por el Alcalde de barrio y vecinos de San Martin de Ubierna contra un acuerdo del Ayuntamiento de Ubierna por el que se niega la entrega de 237 pesetas procedentes de intereses de una inscripcion de bienes vendidos por el Estado procedentes de los propios de dicho barrio.

Tambien se dará cuenta de la reclamacion de D. Anselmo Corral y D. Tomás Riloba Rodríguez, vecinos de Sasamon, pidiendo se eliminaran de la Junta municipal algunos individuos de ella.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en conformidad á lo prevenido en el art. 64 de la ley provincial.

Burgos 21 de Junio de 1873.

EL VICEPRESIDENTE,  
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

(De la Gaceta núm. 169.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La necesidad de armonizar las instituciones administrativas y políticas para el ordenado y fecundo desarrollo de la República exige importantes modificaciones en su organismo, ajustándolo á la forma de Gobierno que la Nacion se ha dado en uso de su indisputable soberania.

La Beneficencia pública, que es una de las instituciones mas simpáticas al Gobierno de la República, está descen-

tralizada, al punto de que los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales dirigen y administran con omnimodo poder los servicios y los establecimientos que con recursos propios sustentan.

Pero existen todavía otros establecimientos, que se dicen de Beneficencia general, y que el Gobierno central dirige y administra, y el presupuesto del Estado mantiene.

Estos institutos, que venian ya reclamando una reforma, porque el desarrollo de la Beneficencia particular, de la municipal y de la provincial ha ido progresivamente reduciendo sus respectivos límites, exigen hoy un cambio mas radical en su manera de ser á consecuencia de la nueva organizacion política que la Nacion se ha dado. Y al Gobierno de la República toca preparar la transicion de uno á otro régimen, salvando tan importantes intereses creados por la ley, y al amparo de esta conservados y fomentados.

El Ministro que suscribe no cree difícil lograr este propósito bajo una fórmula que conciliará todas las conveniencias respetables, encomendando los establecimientos generales de Beneficencia al gobierno y administracion particulares, y sustentándolos hasta donde el derecho y la justicia lo permitan con fondos de esta procedencia bajo la alta inspeccion del Gobierno central.

El presupuesto de la Beneficencia general no es crecido, y los recursos de la particular son abundantes. De otra parte, como que el Gobierno tiene la alta inspeccion de la Beneficencia particular en interés de las colectividades indeterminadas que no pueden excusar su representacion, porque no caben en el cuadro de la familia, ni en el del Municipio, ni en el de la provincia, nada tan análogo en cierto sentido como aquellas dos instituciones, siquiera sus calificativos parezcan antitéticos, y nada por esto mas conforme á razon que la Beneficencia particular venga en auxilio de la general, aun cuando solo sea para salvar dentro de la nueva organizacion política del país y con arreglo á ella intereses respetables nacidos y desarrollados al amparo de la anterior legalidad.

De esta suerte se aliviarán los presupuestos del Estado, se respetarán las leyes que prohiben distraer de su sagrado destino la hacienda del pobre y del enfermo, no se verá perdida una riqueza tan trabajosamente formada, se despertará en su bien la caridad, cuyos impulsos generosos tantas veces entibieron ó paralizaron acepciones políticas y temores de malversacion ó de aplicaciones indebidas, y se organizará el primero, y como por via de ensayo, este servicio administrativo en armonía con los buenos principios democráticos, y limitando á lo inexcusable la intervencion oficial.

Fundado en estas consideraciones, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios administrativos conocidos hasta ahora con las denominaciones de Beneficencia general y de Beneficencia particular constituirán uno solo, bajo el nombre genérico de Beneficencia de la República federal, encomendado á la iniciativa y administracion particulares, bajo la alta inspeccion del Gobierno Central ejercida por su Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Las asociaciones y fundaciones particulares de Beneficencia que interesen á colectividades indeterminadas continuarán encomendadas al Gobierno y administracion de sus respectivos Directores ó patronos fundacionales, subrogados ó sustitutos.

Art. 3.º Los establecimientos de Beneficencia general del Estado se encomendarán á la Direccion y Administracion de Juntas de patronos nombrados por el Gobierno de la República federal, y se sujetarán á la legislacion comun de la Beneficencia particular.

Art. 4.º Se destinarán al sostenimiento de los que fueron establecimientos de Beneficencia general del Estado:

1.º Los bienes y valores de procedencia particular que ya constituían parte de su dotacion.

2.º Los bienes y valores que los ciudadanos por contrato entre vivos ó por última voluntad destinasen á este objeto.

3.º Los bienes y valores procedentes de fundaciones de Beneficencia particular, y cuyo objeto hubiese caducado ó no estuviera en armonía con las actuales condiciones sociales.

4.º Los sobrantes que resultaren de las fundaciones de Beneficencia particular luego que estas tuvieren cumplidamente satisfechos los objetos de su creacion.

5.º Los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular que se hubiesen aplicado á servicios ó establecimientos provinciales ó municipales sin autorizacion legal, ó sin observar las formalidades establecidas por las leyes vigentes al hacerse la aplicacion.

Art. 5.º Los bienes y valores que se designan en el artículo anterior se aplicarán, tan luego como estén disponibles, al nuevo destino que se les señala, excusando primero y proporcionalmente las correlativas partidas del presupuesto general de gastos, y facilitando tan pronto como sea dable la supresion de las mismas. Logrado este doble objeto, aquellos bienes y valores se aplicarán al mejoramiento y al desarrollo de la Beneficencia de la República federal.

Dado en Madrid á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

## TARIFAS de la contribucion industrial.

(Continuacion).

### EMPRESARIOS DE FUNCIONES DE TOROS Y LUCHAS DE FIERAS EN PLAZAS PERMANENTES DE PIEDRA Ó DE MADERA.

Número 33	Corridas de toros de muerte ó luchas de fieras. Se pagará por cada una:	
	En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz.....	1000
	En Zaragoza.....	750
	En las demás poblaciones.....	500
— 34	Corridas de novillos, vacas y becerros. Se pagará por cada funcion:	
	En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz.....	500
	En Zaragoza.....	375
	En las demás poblaciones.....	200
— 35	Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos. Se pagará por cada funcion:	
	En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz.....	800
	En Zaragoza.....	500
	En las demás poblaciones.....	350
— 36	Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa. Se pagará por cada funcion.....	100
	(Véanse los artículos 55 y 56 del Reglamento.)	

### EMPRESAS Ó EMPRESARIOS DE BAILES PÚBLICOS.

— 37	Bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:	
	En Madrid.....	150
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	100
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	30
	En las restantes.....	20
— 38	Bailes públicos en salon ó jardin. Se pagará por cada uno:	
	En Madrid.....	50
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	35
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	20
	En las restantes.....	10
	Cuando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de poblacion.	
— 39	Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.	
	(Véanse los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento.)	
	Los empresarios de teatros (núm. 30 de esta Tarifa) que durante la temporada por que estén matriculados den por su cuenta bailes públicos en el mismo local en que tengan lugar las funciones dramáticas, pagarán por cada uno el 50 por 100 de las cuotas respectivas que preceden.	

### EMPRESARIOS DE CONCIERTOS.

— 40	Conciertos públicos en teatros. Se pagará el 30 por 100 de una entrada completa, sin deduccion de gastos, cuando el número de funciones sea desde 50 conciertos inclusive.	
	Si las funciones no llegasen á dicho número. Se pagará por cada una.....	25
— 41	Conciertos públicos en jardines y salones. Se pagará por cada uno.....	20
— 42	Jardines de recreo en que se paga por entrar:	
	En Madrid se pagará por cada uno.....	100
	En las demás poblaciones.....	50
	(Véase el art. 56 del Reglamento.)	

### EMPRESAS PERIODÍSTICAS Y OTRAS ANÁLOGAS.

— 43	A Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:	
	En Madrid.....	200

	En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	150
	En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	100
	En las demás.....	50
— 44 A	Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:	
	En Madrid.....	400
	En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	200
	En las demás poblaciones.....	150
— 45 A	Periódicos políticos de publicacion semanal. Se pagará por cada uno:	
	En Madrid.....	100
	En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	80
	En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	60
	En las demás poblaciones.....	50
— 46 A	Periódicos políticos de publicacion quincenal ó mensual. Se pagará por cada uno:	
	En Madrid.....	60
	En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	40
	En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	30
	En las demás poblaciones.....	15
— 47 A	Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el periodo en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:	
	En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	40
	En las demás poblaciones.....	30
— 48 A	Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:	
	En Madrid.....	200
	En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	150
	En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	100
	En las demás poblaciones.....	50
	(Véase el art. 58 del Reglamento.)	

EMPRESAS VARIAS.

— 49	Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada:	
	Pagará cada una, aunque trabaje por temporada.	200
— 50	Empresarios y constructores de buques de todos portes:	
	Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el máximo de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas á los buques que construyan, sin exceptuar ningun departamento ó localidad del buque.	

ESPECULADORES Y TRATANTES.

— 51 A	Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracita, lignitos, turbas, coke y los conglomerados de ciscos de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno:	
	En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	625
	En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonifera.....	390
	En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan mas de 20.000 habitantes.....	160
	En las restantes.....	110
— 52 A	Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno:	
	En Madrid.....	460
	En las poblaciones de mas de 40.000 habitantes.....	300
	En las de 20.001 á 40.000.....	250
	En las de 10.001 á 20.000.....	150
	En las demás.....	90
— 53 A	Almacenistas ó tratantes de leña. Pagará cada uno:	
	En Madrid.....	250
	En las poblaciones de mas de 40.000 habitantes.....	200
	En las de 20.001 á 40.000.....	160

	En las de 10.001 á 20.000.....	100
	En las demás.....	60
	Si en un mismo local se expenden combustibles de los comprendidos en los tres números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada mas alta, y un 25 por 100 de cada una de las demás.	
— 54 A	Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion extranjeras, coloniales ó del país. Pagará cada uno:	
	En Madrid.....	900
	En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril cuyo número de habitantes exceda de 20.000.....	600
	En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes.....	400
	En los demás puertos y en las poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	300
	En las demás poblaciones.....	150
— 55 A	Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:	
	En Madrid.....	260
	En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes.....	200
	En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes.....	150
	En los demás puertos y en las poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	120
	En las demás poblaciones.....	80
— 56 A	Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país, en forma de duelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construccion de toneles, barricas etc. para envase y transporte ó embarque de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo semejante. Pagará cada uno:	
	En Madrid y Barcelona.....	500
	En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	420
	En Alicante, Coruña, Santander, Tarragona y en las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan mas de 40.000 habitantes.....	355
	En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.001 á 40.000 habitantes.....	250
	En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	165
	En las restantes.....	80
	Quando dichos almacenistas sean á la vez constructores de toneles, barricas y demás pipería para envase y transporte ó embarque, pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada á esta clase de industriales en el núm. 351 de la Tarifa 3. <sup>a</sup>	
— 57 A	Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	250
	En las de 10.000 á 20.000.....	125
	En las demás poblaciones.....	60
— 58 A	Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:	
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	460
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	310
	En las demás poblaciones.....	250
— 59 A	Almacenistas ó tratantes de basuras de todas clases, cuando no sean labradores, y las vendan para abonos:	
	Pagará cada uno.....	18
— 60 A	Almacenistas ó tratantes de guano:	
	Pagará cada uno.....	90
— 61 A	Almacenistas ó tratantes de simientes de seda:	
	Pagará cada uno.....	50
— 62 A	Almacenistas ó tratantes de capullos de seda:	
	Pagará cada uno.....	20
— 63 A	Almacenistas ó tratantes de corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas de descortezo de árboles:	
	Pagará cada uno.....	125

— 64 A	Almacenistas ó tratantes de trapos de hilo, lana ó algodón con destino á las fábricas donde se utiliza esta primera materia: Pagará cada uno.....	400
— 65 A	Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno: En Madrid..... En Barcelona..... En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia..... En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona.... En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes..... En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.... En las de 2.500 á 10.000 habitantes..... En las demás poblaciones.....	670 620 540 470 400 250 190 150
— 66 A	Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores. Pagará cada uno: En Madrid..... En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante que á la vez sean puertos de mar..... En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 habitantes á 50.000..... En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999..... En las que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril..... En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó mas vías de comunicacion de las antedichas..... En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999..... En todas las demás poblaciones.....	700 600 525 425 350 226 125 80
— 67 A	Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de cualesquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en el número anterior. Pagará cada uno: En Madrid..... En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante que á la vez sean puertos de mar..... En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 habitantes á 50.000..... En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999..... En las que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de periodo fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril..... En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria, y atraviesen sus términos además una ó mas vías de comunicacion de las antedichas.... En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999..... En todas las demás poblaciones..... Cuando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe. (Véanse los artículos 59 y 64 del Reglamento.)	350 300 265 215 175 115 65 40
— 68 A	Especuladores ó comerciantes de corcho en bruto, ó sean los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagará cada uno.....	250

— 69 A	Especuladores ó comerciantes en tapones de corcho ó sean los que los adquieren de los fabricantes para su venta ó exportacion: Pagará cada uno..... Si á la vez fueren fabricantes de tapones ó cuadrados (Tarifa 3.ª, números 264 y 265), pagarán la cuota mas alta y el 25 por 100 de las otras.	300
— 70 A	Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos, antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso. Pagará cada uno de Los de asnal..... Los de caballo..... Los de cerda..... Los de cabrío..... Los de lanar..... Los de mular..... Los de vacuno.....	20 125 125 50 60 125 125

(Se continuará.)

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Lic. D. Nicolás Iglesias y Minguéz, Juez municipal de esta ciudad de Burgos, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario,

Por el presente se cita y convoca á todas las personas que se crean con derecho á un abrigo, saya y camisa de percal para niña, rayas blancas y negras, cuyas prendas se hallan depositadas en este Juzgado á virtud de la sumaria criminal que se instruye contra Lorenza Alonso, de esta vecindad, por estafa, para que dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirle en forma en este dicho Juzgado, y se les administrará justicia, bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres. =Nicolás Iglesias.=Por mandado de S. Sría., Francisco Paula Alonso.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

En nombre de la Nacion, D. Nicolás Iglesias y Minguéz, Juez municipal de esta ciudad de Burgos en funciones de primera instancia de la misma, en el incidente de que se hará mencion,

Hago saber: que por providencia de esta fecha en el expediente de apremio que se sigue en este Juzgado á solicitud de D. Marcos María Arnaiz contra D. José Martinez de Velasco, de esta vecindad, sobre pago de cuatrocientas ochenta y tres pesetas ochenta y siete y medio céntimos, costas causadas y que se causen, he acordado la venta en público remate de los bienes embargados, señalando para ello el dia treinta del actual á las doce de su mañana en este Juzgado.

### Bienes que se enagenan.

Un alfiler de diamantes con el retrato de D. José Martinez de Velasco.—Un par de pendientes largos.—Otro alfiler, hechura de lazo.—Tres cintillos de diamantes.—Un collar con su entremedio de diamantes.—Un par de aretes, topacio y diamantes.—Y un alfiler de piedras falsas, tasado en 625 pesetas.

Un servicio de té, de metal blanco, en 50 pesetas.

Un reloj portátil de mesa, en 200 pesetas.

Y un par de floreros, en 15 pesetas.

Se anuncia al público para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores.

Burgos y Junio veinte de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Iglesias.—Por mandado de S. Sría., Francisco Paula Alonso.

## Anuncios oficiales.

### ADMINISTRACION

en el Hospital del Rey y Huelgas.  
Burgos.

Beneficencia de la República federal.

El dia 25 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la oficina de estos Patronatos la venta en pública subasta de 944 fanegas de trigo á laga procedentes de las rentas de esta Administracion.

El tipo de subasta será el de 7 pesetas 50 céntimos por cada fanega.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicha oficina.

Hospital del Rey 20 de Junio de 1873.—Bonifacio de Quevedo.

## Anuncios particulares.

En el dia 3 del mes actual desapareció de la villa de Melgar de Fernamental una yegua de pelo rojo, alzada seis cuartas, cola y crin recortada, con una matadura en la cruz, y cerrada.

La persona en cuyo poder se encuentre se servirá dar aviso á su dueño Luciano Lopez Bilbao, vecino de dicho Melgar.